

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 10 de septiembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 3984/2024**

**SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Órgano manifiestamente incompetente.** La sentencia impugnada inadmite la reclamación instada contra el acuerdo de devolución tributaria en concepto de ingresos indebidos, solicitada por la recurrente. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si constituye causa de nulidad de pleno derecho ex art. 217.1.b) LGT el dictado de una resolución por el Órgano Unipersonal del TEAC, resolviendo un recurso de anulación formulado contra una resolución dictada por la Sala en virtud de las reglas establecidas en los arts. 228 y 60 RGRVA, que establece que se resolverá por el órgano que dictó la resolución y en determinar si, ante una reclamación en vía administrativa frente la actividad de la AEAT consistente en la comunicación de pago de devolución del crédito tributario, la respuesta que dé la Administración tributaria -sea expresa o presunta- es susceptible de reclamación económico-administrativa de conformidad con el art. 227 LGT. La STS de 9 de diciembre de 2024 se compadece con la pretensión de la entidad aquí recurrente, que es la misma que litigó en esta sentencia y resolvió que la Administración ha actuado de manera discordante y contradictoria y, por ende, contraria a las más elementales exigencias de la seguridad jurídica y el principio de igualdad, contrariando principio de buena administración, y ello no solo respecto al mismo recurrente en situaciones análogas, sino también respecto a otros recurrentes en situaciones semejantes. Al haberse dictado sentencias por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en las que se estima el recurso interpuesto previo allanamiento de la administración demandada y se acuerda la anulación del acto recurrido -resolución del TEAR de Madrid que declaró la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra un acuerdo de devolución tributaria del IRPF dictado por el Director del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Tributaria o contra la desestimación presunta de recurso de reposición formulado contra comunicaciones de pago de devoluciones efectuadas por el mismo órgano- por haberse dictado por órgano incompetente. Lo expuesto, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros supuestos análogos en los que se incurra en la incompetencia denunciada, hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 10/09/2025

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3984/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3984/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación de la mercantil Auriga Motor, S.L. presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2023 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 2036/2021 deducido contra la resolución dictada, el 17 de febrero de 2021, por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), desestimatoria del recurso de anulación interpuesto frente a la resolución del mismo Tribunal, dictada el 27 de junio de 2019 en el expediente nº 00/3114/2018, que declaró la inadmisibilidad de la reclamación instada contra el acuerdo de devolución tributaria en concepto de ingresos indebidos, referencia 2015DEVSIR73090010S, por importe de 42,79 euros, dictado el 5 de junio de 2015 por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la AEAT, procediéndose al pago mediante su retención por cuenta de "Por deudas con Juzgado".

**SEGUNDO.** *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- Los artículos 228 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y, el artículo 60 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), en relación con el artículo 217.1.b) LGT y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

- Los artículos 223.4, 225.4, 237.1 y 240 LGT y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- El artículo 227.1 LGT en relación con los artículos 17, 30.1 y 2, 32 y 221.2 del mismo texto legal, en conexión con los artículos 9.3, 24, 103.1 y 106.1 de la Constitución española (CE) y 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

- Los artículos 9.3 y 14 CE y el principio de buena administración.

- Los artículos 24.1 y 2 CE.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras a) y c) del artículo 88.2.de

Síguenos en...

la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

**TERCERO.** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 7 de mayo de 2024, emplazando a las partes, habiendo comparecido la sociedad Auriga Motor, S.L., representada por la procuradora doña María José Bueno Ramírez ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, como parte recurrente, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.** *Cuestiones en las que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1. *Determinar si constituye causa de nulidad de pleno derecho ex art. 217.1.b) LGT el dictado de una resolución por el Organo Unipersonal del TEAC, resolviendo un recurso de anulación formulado contra una resolución dictada por la Sala en virtud de las reglas establecidas en el art. 228 y 60 del Real Decreto 520/2005 , Reglamento de desarrollo de la LGT en materia de revisión administrativa, que establece que se resolverá por el órgano que dictó la resolución.*

2. *Determinar si, ante una reclamación en vía administrativa frente la actividad de la AEAT consistente en la comunicación de pago de devolución del crédito tributario, la respuesta que dé la Administración tributaria -sea expresa o presunta- es susceptible de reclamación económico-administrativa de conformidad con el artículo 227 de la LGT .*

**TERCERO.** *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

2. Con respecto a la primera cuestión, aunque se han dictado por esta Sala dos sentencias en la que se emite un pronunciamiento sobre la naturaleza de la competencia regulada en el artículo 229 LGT, ambas de fecha 14 de febrero de 2023 (RRCA 3687/2021 - ECLI:ES:TS:2023:500 y 3897/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3131), debe advertirse que en ellas no se da respuesta al interrogante planteado en esta litis, pues en los supuestos examinados en aquellas, las resoluciones indebidas que se habían dictado por un Tribunal Económico-Administrativo lo eran de la reclamación *per saltum* prevista en el artículo 229.5 LGT -actual artículo 229.6 LGT-, mientras que aquí la competencia para resolver es en única instancia. Por lo tanto, el que la Sala haya declarado que la incompetencia surgida de haber resuelto una reclamación dirigida *per saltum* superior es de naturaleza jerárquica y no determina vicio de nulidad absoluta o radical, porque el superior ha conocido finalmente del asunto, no resta interés a la cuestión planteada en este recurso, pues no tiene por qué resultar extrapolable este argumento a un caso que no guarda analogía con el que se sitúa en el origen de esta *litis*.

3. No obstante, más recientemente se ha dictado otra sentencia que sí se compadece con la pretensión de la entidad aquí recurrente, la misma por cierto que litigó en esta sentencia de la que nos hacemos eco.

Síguenos en...



Nos referimos a la dictada por esta Sala el pasado 9 de diciembre de 2024 (RCA 441/2023), que señaló:

«No obstante, si contamos con elementos para acoger parcialmente las pretensiones de la recurrente, pese a las carencias del debate de la instancia y en este recurso de casación. En efecto, la Administración recurrida no niega que, tal y como alega la recurrente, el propio TEAR de Madrid, en otras resoluciones posteriores sobre casos análogos, incluso dictados respecto a la propia recurrente, ha declarado su incompetencia para conocer de pretensiones de impugnaciones de acuerdos de órgano central de la Administración tributaria, como son los dictados por el Director del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que fueron objeto de impugnación ante el TEAR de Madrid en las reclamaciones económico-administrativas cuya resolución final es objeto de la pretensión de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho. Y tampoco se cuestiona por la Administración demandada que en otros litigios análogos, sobre resoluciones del TEAR de Madrid en que se desestimaron recursos de anulación contra resoluciones del TEAR de Madrid que inadmitieron reclamaciones económico-administrativas con un objeto análogo (actos del Servicio de Gestión Económica de la AEAT), la propia Administración estatal se allanó y, consecuentemente, la Sala del TSJ de Madrid estimó los recursos contencioso-administrativos y declaró [v.g. en la STSJM de 8 de marzo de 2023 (rec. c-a 1077/2020, ECLI:ES:TSJM:2023:2881)] la nulidad, al tiempo que ordenó «la retroacción de las actuaciones practicadas en vía administrativa al momento en que debió el TEAR remitir la reclamación económico-administrativa 28-21072-2017 al Tribunal Económico Administrativo Central, a fin de que sea éste el que adopte sobre la misma, incluyendo lo relativo a la procedencia o no de su admisión a trámite».

Es manifiesto, por tanto, que la Administración ha actuado de manera discordante y contradictoria y, por ende, contraria a las más elementales exigencias de la seguridad jurídica y el principio de igualdad, contrariando principio de buena administración, y ello no solo respecto al mismo recurrente en situaciones análogas, sino también respecto a otros recurrentes en situaciones semejantes. A la Administración, y, claro está, a los órganos económico-administrativos conformadores de aquella, les es exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que, más allá, reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente. Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa que resulte coherente con el propio comportamiento y criterio de la Administración en casos que resultan no ya análogos sino aparentemente idénticos. Lo contrario del errático y discordante comportamiento de la Administración, que no argumenta razón alguna para justificar su oposición a una pretensión a la que, en otros casos idénticos, se allanó, o aquellos en los que, ante situaciones análogas, el propio TEAR de Madrid aceptó su incompetencia y declinó su competencia a favor del TEAC. De estos precedentes se sigue, cuanto menos, que la razón invocada para inadmitir la solicitud de revisión de oficio no aparece con la suficiente evidencia, pues la propia actuación administrativa hace que no resulte manifiesta la falta de fundamento del motivo alegado para solicitar la declaración de nulidad -como sostiene la Administración- y si no concurre manifiestamente esa falta de fundamento, como exige el artículo 217.3 LGT, no cabe inadmitir de plano la solicitud de revisión de oficio».

4. Puede apreciarse también, como ha acreditado el recurrente la circunstancia descrita en el artículo 88.2.a) LJCA, al haberse dictado sentencias por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que se estima el recurso interpuesto previo allanamiento de la administración demandada y se acuerda la anulación del acto recurrido -resolución del TEAR de Madrid que declaró la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra un acuerdo de devolución tributaria del IRPF dictado por el Director del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Tributaria o contra la desestimación presunta de recurso de reposición formulado contra comunicaciones de pago de devoluciones efectuadas por el mismo órgano- por haberse dictado por órgano incompetente. Es el caso de las sentencias de 28 de febrero de 2019 (rec. 788/2018 - ECLI:ES:TSJM:2019:2170) y de 7 de junio de 2018 (rec. 1416/2017 - ECLI:ES:TSJM:2018:5946).

Lo expuesto, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros supuestos análogos

Síguenos en...



en los que se incurra en la incompetencia denunciada, hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento.

**5.** Por todo ello, se hace conveniente un examen del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión, en aras de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

**CUARTO.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

**1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir el recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

**2.** Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- Los artículos 228 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y, el artículo 60 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), en relación con el artículo 217.1.b) LGT y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

- Los artículos 223.4, 225.4, 237.1 y 240 LGT y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- El artículo 227.1 LGT en relación con los artículos 17, 30.1 y 2, 32 y 221.2 del mismo texto legal, en relación con los artículos 9.3, 24, 103.1 y 106.1 de la Constitución española y 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

- Los artículos 9.3 y 14 CE y el principio de buena administración.

- Los artículos 24.1 y 2 CE.

Y ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**QUINTO.** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.** Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación 3984/2024, preparado por la representación de la mercantil Auriga Motor, S.L. contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2023 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 2036/2021.

**2º)** Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

- *Determinar si constituye causa de nulidad de pleno derecho ex art. 217.1.b) LGT el dictado de una resolución por el Organismo Unipersonal del TEAC, resolviendo un recurso de anulación formulado contra una resolución dictada por la Sala en virtud de las reglas establecidas en el art. 228 y 60 del Real Decreto 520/2005, Reglamento de desarrollo de la LGT en materia de revisión administrativa, que establece que se resolverá por el órgano que dictó la resolución.*

- *Determinar si, ante una reclamación en vía administrativa frente la actividad de la AEAT consistente en la comunicación de pago de devolución del crédito tributario, la respuesta que dé la Administración tributaria -sea expresa o presunta- es susceptible de reclamación económico-administrativa de conformidad con el artículo 227 de la LGT.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- Los artículos 223.4, 225.4, 237.1 y 240 LGT y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Síguenos en...

- El artículo 227.1 LGT en relación con los artículos 17, 30.1 y 2, 32 y 221.2 del mismo texto legal, en relación con los artículos 9.3, 24, 103.1 y 106.1 de la Constitución española y 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).
- Los artículos 9.3 y 14 CE y el principio de buena administración.
- Los artículos 24.1 y 2 CE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

